



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: HUMBERTO GUALTERO BLANCO
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Radicado: No. 2022-00588-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor HUMBERTO GUALTERO BLANCO.

I. ANTECEDENTES

El señor HUMBERTO GUALTERO BLANCO, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al de petición, accesibilidad física y a la libertad de locomoción de las personas en situación de discapacidad, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... (...) 1. TUTELAR mi derecho fundamental a la petición. 2. Sírvase ORDENAR la adecuación correcta del espacio público con rampas para que haya un correcto acceso y una movilidad segura, en la carrera 30.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

El señor HUMBERTO GUALTERO BLANCO, manifiesta que:

1. Es una persona en situación de discapacidad física, por lo que necesita de una silla de ruedas para movilizarme.
2. Reside en la Carrera 27 #25-101 del barrio Hipódromo en Soledad.
3. Para poder realizar sus diligencias se desplaza por la vía de la calle 27 subiendo por toda la carrera 30 hasta llegar a la entrada de Sao Hipódromo, donde toma su transporte.

4. Actualmente terminó la obra de pavimentación de la carrera 30 hasta Sao Hipódromo, pero los arreglos que están llevando a cabo en los andenes carecen de los criterios de acondicionamiento para la inclusión y movilidad de personas con discapacidad motriz.
5. Estos andenes en construcción no cuentan con rampas en sus extremos imposibilitando el acceso a ellos y por ello debe movilizarme por la carretera poniendo su vida y seguridad en riesgo debido al flujo vehicular en este sector.
6. Envié un derecho de petición a la alcaldía de Soledad en junio del presente año, luego de dialogar con las personas a cargo de la construcción y que estos no dieran una solución.
7. Fue contactado por la alcaldía para citarlo a una reunión con un funcionario de la entidad y un encargado de la obra, donde escucharon las peticiones y quejas sobre la obra que estaban en curso, ellos se comprometieron a revisar esto, pero en la actualidad nada cambio y la obra ya fue entregada.
8. En julio le fue enviada la respuesta al derecho de petición donde la respuesta fue positiva y reiteran el compromiso de la construcción de las rampas, pero cuando se entregó la obra todo quedo igual.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 06 de octubre de 2022, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que con las pruebas obrantes en el expediente (imágenes y fotografías aportadas por el accionante), se advierte que en el recorrido de la carrera 30 la población con discapacidad motora se enfrenta a distintas barreras y obstáculos en cuanto a locomoción y movilidad se refiere y que, si bien existen rampas, ninguna de ella resulta adecuada para el accionante y para todas las personas que, como él, se encuentran en situación de discapacidad y se movilizan en silla de ruedas, evidenciándose la discriminación que pesa sobre las personas que, como él, se encuentran en situación de discapacidad y se movilizan en silla de ruedas por cuanto las personas que no se encuentran en dicha condición, pueden hacer uso de la misma y, en ningún caso, se ven expuestos a tales dificultades.

Indica en su decisión que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Secretaría de Obras Públicas de Soledad, y el Consorcio Soledad 2021, no advirtieron la necesidad de superar las barreras y obstáculos anteriormente descritos, para la locomoción por la carrera 30 de Soledad, de las personas en situación de discapacidad, a pesar de las múltiples disposiciones normativas relacionadas con la especial protección que debe brindar el Estado a este grupo poblacional, específicamente frente a la garantía de accesibilidad y la correlativa remoción de barreras y obstáculos que impiden el disfrute de la misma, desatendiendo las disposiciones normativas para adoptar las acciones con el fin de garantizar la accesibilidad por la carrera 30 removiendo los obstáculos y las barreras existentes.

Advierte el a-quo en su decisión que a pesar de la existencia de varias rampas de acceso en los andenes para acceder al sendero peatonal para las personas en situación de discapacidad, estas son inadecuada para garantizar tal acceso, lo cual amerita con mayor razón la intervención del juez constitucional con el fin de corregir dicha anomalía en atención a que las rampas existentes no desvirtúa, sino que, por el contrario, comprueba el desconocimiento de los derechos del peticionario, pues para acceder al sendero peatonal de la carrera 30 se requiere ascender y descender bordillos de un grosor que provoca inclinación de la silla de ruedas físicamente imposible o dificultoso para el actor y demás ciudadanos en la misma condición, o transitar un camino tortuoso que presenta varios obstáculos para las personas que se movilizan en silla de ruedas, amparando el derecho fundamental a la accesibilidad física y a la libertad de locomoción de las personas en situación de discapacidad.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial allegado presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, manifestando las razones de su inconformidad con la decisión, solicitando sea declarada improcedente por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales al no demostrarse el perjuicio irremediable del actor y que además es aplicable la carencia actual de objeto por hecho superado al derecho de petición, en atención a que se le dio respuesta mediante oficio No. SOP 432-22 del 21 de julio de 2022 por la Secretaría de Obras Públicas Municipal y que actualmente se encuentran adecuadas las rampas solicitadas por el accionante en la carrera 30.

Indica además que el despacho judicial en el fallo de primera instancia, reconoce en dos ocasiones que sí existen rampas en los senderos peatonales en la vía de la carrera 30, al precisar que “a pesar de la existencia de varias rampas de acceso en los andenes para acceder al sendero peatonal para las personas en situación de discapacidad, estas son inadecuada para garantizar tal acceso, lo cual amerita con mayor razón la intervención del juez constitucional con el fin de corregir dicha anomalía” en ese sentido, es contradictorio que a pesar de que esté probada la existencia de los mecanismos de acceso a los andenes para las personas con discapacidad, el fallador precise que se vulneran los derechos del grupo poblacional y hace una apreciación sin fundamento factico o técnico de que las rampas “son inadecuadas” sin sostener esta tesis.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Fotografías allegadas por el accionante
- Derecho de petición.
- Respuesta a la petición
- Fallo de primera instancia

- Escrito de impugnación
- Fotografías allegadas con el escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La accionada está vulnerando el derecho a la accesibilidad física y a la libre locomoción de las personas en discapacidad de la parte actora al no adecuar las rampas en los andenes sobre la carrera 30 en el sector donde reside el accionante, a fin de que se pueda desplazar de forma que no existan barreras que le impidan circular?

- **Derecho s la Igualdad.**

Al respecto, La Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (...)

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatar si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir,

si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.”¹

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-178/14, M.P. María Victoria Calle Correa, EXP. D-9874

- **Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales conculcado como producto de la violación de derechos colectivos.**

La regla general sobre procedencia de la acción de tutela o de la acción popular en un caso concreto está conformada por dos partes; en primer lugar, la normatividad dispone que el mecanismo judicial diseñado para salvaguardar los derechos colectivos es la acción popular. En segundo lugar, es procedente la acción de tutela cuando ésta busca proteger derechos fundamentales conculcados como producto de la violación a derechos colectivos.

Las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras al establecer las dos circunstancias en que procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuya afectación se derive de la violación de derechos colectivos: (i) cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)*

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

IX. Del Caso Concreto.

En el presente caso, manifiesta la parte actora que elevó derecho de petición ante la accionada a fin de que se tuvieran en cuenta las recomendaciones en las obras que se estaban realizando en la carrera 30 del barrio el hipódromo de soledad, esto es la adecuación de rampas para que este y las demás personas con discapacidad puedan transitar sin obstáculos sobre la vía en los andenes dispuestos para ese fin.

Que si bien recibió respuesta a su petición las rampas construidas no satisfacen las necesidades del actor y de las demás personas en igual condición, que si bien la accionada se comprometió a revisar las rampas construidas para que permitieran el libre desplazamiento de personas en sillas de ruedas o con problemas de discapacidad, para lo cual fue entregada la obra sin que se atendiera su requerimiento.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, concedió la presente acción de tutela, considerando que si bien existen rampas en la obra realizada, estas no son adecuadas para que el actor o las demás personas en igual condición de discapacidad puedan circular de forma libre y sin problemas que obstaculicen su libre locomoción, ordenando a la parte accionada adoptar las medidas pertinentes para construir y/o readecuar las rampas en los andenes para garantizar el acceso al sendero peatonal para

las personas en situación de discapacidad, que se desplazan en sillas de ruedas, eliminando cualquier tipo barrera física en el recorrido de la Carrera 30, señalados por el accionante en su escrito de tutela, medidas que deberán realizarse en un plazo máximo de 6 meses.

La parte accionada, presentó escrito de impugnación, manifestando que dio respuesta a la petición y que sobre la carrera 30 existen rampas que permiten el acceso o libre locomoción del accionante o de otras personas en igual condición de discapacidad adjuntando fotografías de las rampas existentes.

Con respecto al derecho fundamental de petición, tanto la parte accionante como la accionada, coinciden en que se emitió respuesta a la solicitud realizada en el mes de julio de la presente anualidad, por lo tanto, con respecto al derecho de petición ha cesado el hecho generador de la violación a la garantía constitucionales de ese derecho invocado.

En cuanto al derecho fundamental a la accesibilidad física y a la libertad de locomoción de las personas en situación de discapacidad como la que presenta el accionante señor Humberto Gualtero Blanco, si bien es cierto que tanto la parte accionante como la accionada, reconocen que existen rampas sobre la carrera 30 objeto de la presente acción, no es menos cierto que dichas rampas, acorde con lo informado por la propia accionada no cumplen con las especificaciones señaladas por el actor en su requerimiento, pues este manifiesta que en tramos de la vía hacen falta la construcción o adecuación de estas tal como se evidencia en el material fotográfico aportado como pruebas y que no fueron desvirtuadas y que las existentes -al parecer- no son idóneas para que circulen personas en sillas de ruedas; esto es porque -según se observa en las fotografías- tienen barreras, muros, bordillos y pollitos que impiden que las ruedas de las sillas puedan desplazarse de buena forma; además, existen rampas que presentan una alta inclinación no permitiendo subir fácilmente a las personas con discapacidad, situación que fue puesta en conocimiento del actor ante la Alcaldía Municipal en su derecho de petición y de la cual en respuesta emitida se comprometieron a cumplir con tales requerimientos.

Como hasta este tópico no se ha demostrado que por parte de la Alcaldía Municipal se haya superado el hecho generador de la inconformidad objeto de la presente acción constitucional, este operador judicial considera que existe una clara violación a los derechos fundamentales invocados por el actor como son la accesibilidad física y a la libertad de locomoción de las personas en situación de discapacidad, por lo que este despacho considera que le asiste razón al Juez de primera instancia por lo que esta alzada confirmara en todas sus parte la decisión objeto de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

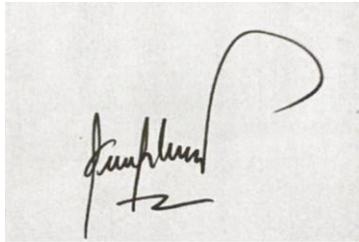
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large, stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez